

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 047-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2008-00018-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jorge Enrique Castaño Jaramillo	No aprobar la liquidación de crédito presentada por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez el 12 de abril de 2021 en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A.	19-05-2021
2008-00031-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gloria Vitana Orrego Villegas.	No aprobar la liquidación de crédito presentada por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez el día 13 de abril de 2021 en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A.	19-05-2021
2019-00039-00 acumulado 2020-00005-00	Ejecutivo-	Cooperativa Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Calle Correa.	Se incorpora al proceso el avalúo allegado por la parte actora al cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.	19-05-2021
2020-00045-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Deisy Yohana Jaramillo Granda	Se ordena correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante del escrito presentado por el curador Ad-litem para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si a bien lo tiene.	19-05-2021
2020-00046-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ivan Eladio Atehortúa Montaña	Se ordena correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante del escrito presentado por el curador Ad-litem para que se	19-05-2021

				pronuncie o adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si a bien lo tiene.	

Fecha de Fijación: Mayo veinte (20) de 20021 8:00 A.M.

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono
861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A..
Ejecutado	Jorge Enrique Catasño Jaramillo.
Radicado	05315 40 89 001 2008 00018- 00
Providencia	Interlocutorio 108
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día doce (12) de abril de 2021 obrante a folios 39 por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., y del cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, mismo que inició el día veintiocho (28) de abril del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día tres (03) de mayo de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 47 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada reliquidación, observa este Despacho que para el caso en concreto no es posible aprobar la misma toda vez que la parte ejecutante no hace la operación matemática financiera que dé cuenta del valor que se está cobrando es el correspondiente inclusive en la parte del interés se dispone un componente financiero el cual no logra ser entendido por el Despacho, en ese orden de ideas no se modificara ni aprobara la liquidación en cita, sino que se requerirá a la parte interesada para que allegue una nueva, la cual tendrá que tener el cálculo aritmético mes a mes de los intereses que se cobran junto con el porcentaje que equivale.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la liquidación de Crédito presentada por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ el día doce (12) de abril de dos mil veintiunos (2021) actuando en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. en el presente proceso ejecutivo, requerir a la parte actora para que allegue una liquidación detallada de las obligaciones cobradas.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,
INFORMA:
que por ESTADO NRO. 007, notifique a la parte actora, el auto anterior, el día 20 de mayo de 2021.
SUSCRITO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A..
Ejecutado	Gloria Vitania Orrego Villegas.
Radicado	05315 40 89 001 2008 00031- 00
Providencia	Interlocutorio 109
Decisión	No se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día doce (12) de abril de 2021 obrante a folios 35 por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., y del cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, mismo que inició el día veintiocho (28) de abril del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día tres (03) de mayo de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 43 sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

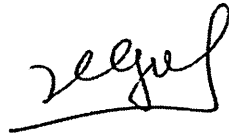
En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada reliquidación, observa este Despacho que para el caso en concreto no es posible aprobar la misma toda vez que la parte ejecutante no hace la operación matemática financiera que de cuenta del valor que se esta cobrando es el correspondiente inclusive en la parte del interés se dispone un componente financiero el cual no logra ser entendido por el Despacho, en ese orden de ideas no se modificara ni aprobara la liquidación en cita, sino que se requerirá a la parte interesada para que allegue una nueva, la cual tendrá que tener el cálculo aritmético mes a mes de los intereses que se cobran junto con el porcentaje que equivale.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la liquidación de Crédito presentada por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ el día doce (12) de abril de dos mil veintiunos (2021) actuando en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. en el presente proceso ejecutivo, requerir a la parte actora para que allegue una liquidación detallada de las obligaciones cobradas.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
047 fijado el 20 de Mayo de 2021
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Mayo diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa Ricachón LTDA
Ejecutada	Orlando de Jesús Calle Correa
Radicado Nro.	053154089001-2019-00039-00
Providencia	Sustanciación 105

Se incorpora al proceso el avalúo allegado por la parte actora al cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno, toda vez que no se observa que el bien inmueble objeto de la medida de embargo haya sido aún secuestrado, así las cosas, una vez se haga dicha actuación este Despacho correrá el traslado correspondiente respecto del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 047 fijado el 20 de mayo de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Mayo diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia
Ejecutada	Deisy Johana Jaramillo Granda
Radicado Nro.	053154089001-2020-00045-00
Providencia	Sustanciación 104
Decisión	Ordena traslado

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad litem de conformidad con el artículo 443 N°1 se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante este auto, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 04 fijado el 20 de mayo de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria

Medellín, miércoles 05 de mayo de 2.021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE.
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
E.S.D.

Radicado: 05315 40 89 001 2020 00045 00.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ejecutado: JARAMILLO GRANDA DEYSI JOHANA.

Referencia: Escrito mediante el cual se formula excepciones en contra del mandamiento de pago.

Respetuosamente, con fundamento en el inciso 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, propongo señor juez excepciones de mérito frente a su decisión contenida en el auto de fecha 01 de octubre de 2.020, mediante la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso referenciado:

1.- FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO:

Se ataca con éste medio exceptivo, la falta de claridad que se aprecia en el título ejecutivo presentado con la demanda.

Dice la mandataria de la ejecutante, que la demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

"Como capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$10.119.080.00).

Los intereses de plazo desde en razón de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L., (\$2.065.985.00) desde el VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2019 al VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2019, los cuales se reconocerán como lo prescribe el artículo 884 del código de comercio colombiano.

Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$225.220.00), desde el día VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación."

Si revisamos la tabla de amortización de la operación aportada vemos que a la fecha del presunto incumplimiento de la obligación, esto es al 28 de octubre de 2.019 los saldos debidos por la parte que se ejecuta en cuanto a capital e interés, eran inferiores a los informados en el pagaré presentado para la ejecución.

Además, se advierte discrepancia en la fecha de interés de plazo que reportó por los meses SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2.019, y la del incumplimiento de la obligación que aduce se produce desde el mes de octubre de 2.019.

Entonces, porque la ejecutante llenó el pagaré conforme con la carta de instrucciones, y su diligenciamiento no se ajustó a la tabla de amortización se propone esta excepción.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Respecto del interés de plazo, porque no guarda relación entre las fechas que se causan y la que se informa de mora de la obligación. El plazo reportado es anterior a la fecha de mora y por ello, al ser su causación anterior a la fecha de mora, no resulta procedente su cobro dentro de la actual ejecución.

MANIFESTACIONES SOBRE BÚSQUEDA DE LA EJECUTADO

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que porque la parte ejecutante, no aportó teléfono o correo electrónico de la parte que se ejecuta, no ha sido posible adelantar actividades de búsqueda a la demandada, para indicarle la calidad en que se llama, la razón de su llamada y el teléfono para que se comunicara con el suscrito y expusiera las razones para su defensa.

PETICIÓN ESPECIAL

Para dar aplicación a la obligación impuesta a los apoderados judiciales en el número 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, le ruego ordenar, con las prevenciones de Ley, a la parte ejecutada que al referirse a esta demanda y demás memoriales que con destino al proceso se alleguen a su juzgado, sean remitidos a los correos electrónicos que enuncio como de la parte ejecutada juridico@ruizabogados.com.co.

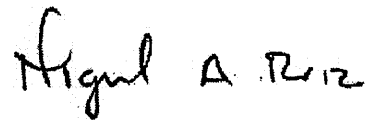
SOLICITUD DE FIJACIÓN DE GASTOS DE CURADURÍA

Respetuosamente, le ruego señor juez fijar gastos por esta curaduría.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

Al suscrito curador. En la carrera 52 N° 42 – 60 oficina 337 Centro comercial Metro Centro 1. Teléfono 262 22 44 Celular 300 747 4997. Correo electrónico: juridico@ruizabogados.com.co.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO RUIZ LANDÍNES.
C. C. 8'164.853
T. P. N° 256.247 C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Mayo diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia
Ejecutada	Iván Eladio Atehortúa Montaña
Radicado Nro.	053154089001-2020-00046-00
Providencia	Sustanciación 103
Decisión	Ordena traslado

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad litem de conformidad con el artículo 443 N°1 se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante este auto, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 047 fijado el 20 de mayo de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria

Amalfi, Antioquia, mayo 7 de 2021

Doctor
HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Cra. 50 N°. 49-46, piso 1 / Tel. 861 61 74
E-mail: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalupe (Ant.).

REF: Proceso Ejecutivo
RDO: 05 315 40 89 001 2020-00046
DTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DDO: IVÁN ELADIO ATEHORTÚA MONTAÑO
ASUNTO: Contestación demanda

CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA, varón mayor de edad, Colombiano, vecino de Amalfi (Ant.), abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía N°. 8.014.086 de Amalfi (Ant.) y T.P. N°. 201069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad Litem designado para el ejecutado de la referencia, nombrado para tal fin mediante auto interlocutorio No. 049, del 18 de enero hogañ, en forma oportuna y respetuosa, procedo a dar contestación a libelo genitor, notificado al suscrito a través de correo electrónico del pasado 26 de abril, entendiéndose que la notificación se tiene como realizada, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde a las previsiones del artículo 8, inc. 3°, del Dcto. 806 de 2020. Para surtir la contestación procedo como sigue:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: SE ADMITE lo tocante a la suscripción del pagaré, pues para ello debieron surtirse ciertos protocolos de seguridad que permitieran individualizar al deudor, así como verificar la suscripción por él del respectivo título valor. Lo referente a la fecha de la mora también **SE ADMITE**, pues de ello da cuenta el estado de endeudamiento consolidado, con fecha 09/07/2020, obrante a folio 22 del archivo PDF remitido al suscrito para esta contestación.

AL SEGUNDO: SE ADMITEN los valores contentivos de capital e intereses de plazo. **SE NIEGA** el valor concerniente a \$377.040 como interés de mora, toda vez que en la demanda se alude en el hecho primero, a que el demandado entró en mora el 27 de diciembre de 2019; y en el hecho segundo, nuevamente se hace

hincapié (tercer viñeta), en que los intereses son desde el día 27 de diciembre de 2019, por lo que sólo se podrá cobrar por dicho concepto (interés de mora), el valor que arroje en su momento la respectiva liquidación, desde el 27 de diciembre de 2019, resultado que no se conoce aún en este estadio procesal.

La parte demandante no explica, y mucho menos prueba, de dónde surge ese valor adicional que pretende cobrar por concepto de interés moratorio, bajo la premisa “*en razón de...*”. Explicado de otra manera, cómo es que ya se tiene un valor de algo que a la fecha es incierto y que sólo se consumará al momento de la liquidación, emergiendo como un valor adicional por interés moratorio, sin explicar qué algoritmo lleva a semejante conclusión.

AL TERCERO: SE ADMITE lo tocante a la suscripción del pagaré, pues para ello debieron surtirse ciertos protocolos de seguridad que permitieran individualizar al deudor, así como verificar la suscripción por él del respectivo título valor. Lo referente a la fecha de la mora también **SE ADMITE**, pues de ello da cuenta el estado de endeudamiento consolidado, con fecha 09/07/2020, obrante a folio 22 del archivo PDF remitido al suscrito para esta contestación.

AL CUARTO: SE ADMITEN los valores contentivos de capital e intereses de plazo. **SE NIEGA** el valor concerniente a \$105.565 como interés de mora, toda vez que en la demanda se alude en el hecho tercero, a que el demandado entró en mora el 24 de julio de 2020; y en el hecho cuarto, nuevamente se hace hincapié (tercer viñeta), en que los intereses son desde el día 24 de julio de 2020, por lo que sólo se podrá cobrar por dicho concepto (interés de mora), el valor que arroje en su momento la respectiva liquidación, desde el 24 de julio de 2020, suma que no se conoce aún en este estadio procesal.

La parte demandante no explica, y mucho menos prueba, de dónde surge ese valor adicional que pretende cobrar por concepto de interés moratorio, bajo la premisa “*en razón de...*”. Explicado de otra manera, cómo es que ya se tiene un valor de algo que a la fecha es incierto y que sólo se consumará al momento de la liquidación, emergiendo como un valor adicional por interés moratorio, sin explicar qué algoritmo la lleva a semejante conclusión.

AL QUINTO: SE ADMITE, pues así se desprende de la documentación anexa a la demanda.

AL SEXTO: SE ADMITE, pues así se desprende de la documentación anexa a la

demanda.

AL SÉPTIMO: SE ADMITE, pues así se desprende de la documentación anexa a la demanda.

AL OCTAVO: SE ADMITE, pues así se desprende de la documentación anexa a la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: SE ADMITE lo solicitado en dicha pretensión, en cuanto al capital y a los intereses de plazo; pero **ME OPONGO** al pago sin sustento, de los valores de \$377.040 y \$105.565, por concepto de interés moratorio, con fundamento en las motivaciones dadas en la contestación al hecho segundo y cuarto.

A LA SEGUNDA: Más que una pretensión, es apenas una consecuencia lógica de esta ritualidad; sin embargo, en gracia de discusión, **SE ADMITE** esta pretensión, eso sí, siempre y cuando mi representado resulte vencido en juicio; incluso, de no prosperar íntegramente las pretensiones de la parte actora, deberá modularse dicha condena.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

COBRO DE VALORES NO ACREDITADOS AL INTERIOR DE LA CONTROVERSIA.

Señor Juez, si bien el recaudo ejecutivo esgrimido por el ente ejecutante, da cuenta de los capitales e intereses de plazo adeudados, lo mismo no puede pregonarse de los valores pretendidos por concepto de intereses moratorios "adicionales" en cantidad de \$377.040 y \$105.565, pues no hay al interior del plenario un documento idóneo que acredite la causación de tales.

Conforme se solicita en la demanda, hay unas fechas puntuales que limitan el extremo temporal inicial a tener en cuenta para tasar los intereses moratorios, y la final será aquella en que se consume efectivamente el pago; pero la parte

demandante pretende, además del interés que comprenda esos extremos temporales, el pago de unos intereses que, ni se sabe de dónde salieron ni habría posibilidad fáctica o matemática de acomodarlos adicionalmente al intereses que en su momento arroje la liquidación del crédito.

No desconoce el suscrito que, muy seguramente, habrá forma de haber acreditado a qué se hace referencia con dicho pedimento, pero en todo caso, está ausente la narración que aclare tal circunstancia, así como el respaldo probatorio que lo justifique.

Por lo dicho, desaforado resulta, pretender partir de una base al momento de calcular el interés moratorio, cuando aquél apenas se está pretendiendo; no se sabe aún su monto y su causación comporta unos extremos temporales taxativamente discriminados. Por ello, al momento de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, deberá desestimarse los dos valores al comienzo de esta excepción referidos.

PRUEBAS:

A). DOCUMENTALES:

Le ruego señor Juez tener como tales las siguientes:

El expediente al cual se contrae el presente trámite.

SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN:

En uso de las previsiones contenidas en el inc. 5°, del artículo 599 del C.G.P., y habida consideración que se han propuesto serias excepciones de mérito, depreco del señor Juez, se sirva ordenar al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

En este acápite es pertinente estacar, que las cuentas de ahorro son inembargables hasta cierto tope. Para el caso particular, la Superintendencia Financiera de Colombia fijó dicho límite en el año 2020, mediante Carta Circular 67 de octubre 8 de 2020, estableciendo el límite de inembargabilidad de una cuenta de ahorros en \$38.193.922, es decir, sólo será embargable el monto existente en la cuenta de ahorros que supere dicho tope, normativa que tendrá

vigencia del 1° de octubre de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por lo dicho, y comoquiera que un auto dictado en contravía de la normatividad, no obliga al Juez a permanecer en su yerro, pudiéndolo modificar en cualquier momento, pertinente resultaría reacomodar la decisión alusiva a la medida cautelar, en punto a que lo embargable en dicha cuenta de ahorros, sea lo que sobrepase el monto legalmente establecido.

ANEXOS:

- No hay documentos que aportar.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES, DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Parte demandada:

La indicada en el libelo introductor. Comoquiera que se indagó con varios conocidos míos en el Municipio de Guadalupe por el ejecutado, con resultados infructuosos, no tengo dirección alguna que aportar con respecto al demandado.

El apoderado:

El suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 21 Sucre N°. 20-39, piso 2, centro comercial "Fuente de Oro", Amalfi (Ant.), tel: 312 272 72 82, e-mail: ortizgaviriaabogados@hotmail.com El correo indicado en precedencia, es el que constituye el canal digital para los fines del proceso.

Del señor Juez,

Cortésmente,



CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA
C.C. No. 8.014.086 de Amalfi (Ant.).
T.P. No. 201069 del C. S. de la Judicatura

Copia: edithroldanmesa@gmail.com